RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/91/2017/I

RECURRENTE: ---------

SUJETO OBLIGADO: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a uno de febrero de dos mil diecisiete.

Visto el estado procesal de los autos, y

RESULTANDO

1. Antecedentes. De las constancias del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

I. El veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, el ahora recurrente presentó un escrito ante la Dirección Jurídica y Consultiva del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, del que se advierte que en el mismo, requirió:

> …
> 1. El directorio de sus servidores públicos que han conformado la Dirección Administrativa y la Dirección del Centro de Rehabilitación e inclusión social (CREEVER) durante el periodo 2012 al año 2016.
> 2. La información relativa a los sueldos, salarios, dietas o remuneraciones de cualquier otra naturaleza percibidas con motivo del ejercicio de cargos, empleos o comisiones en el servicio público **de esos funcionarios.**
> 3. Los contratos, convenios y condiciones generales de trabajo que regulen las relaciones laborales del personal sindicalizado y de confianza del personal que labora para el Centro de Rehabilitación e inclusión social (CREEVER).
> …

2. Recurso de revisión

Ante la falta de respuesta, el diecinueve de enero de esta anualidad, el ahora recurrente, interpuso el presente recurso de revisión.

3. Trámite

I. Turno. Mediante acuerdo dictado en la misma fecha, la comisionada presidenta, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

SEGUNDO. Regularización del procedimiento. Este órgano colegiado considera necesario regularizar el procedimiento del recurso de revisión al rubro identificado, porque de las constancias que integran el expediente se observa que se tuvo como sujeto obligado al **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia**, sin que exista circunstancia, de hecho o de derecho que justifique que dicho ente obligado tuvo conocimiento de la solicitud que dio origen al presente recurso.

Lo anterior, es así debido a que de autos se observa que el veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, el promovente presentó un escrito ante la **Dirección Jurídica y Consultiva** del referido ente público, y que ante la falta de respuesta, el diecinueve de enero del año en curso, el ahora inconforme, interpuso el presente recurso de revisión.

Por lo tanto, si la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sus numerales 140, 143, 144, 145, 146 y 147 describe el procedimiento para el trámite de solicitudes de acceso a la información pública, el cual es el siguiente:

- El solicitante presenta su escrito de solicitud de información.
- La Unidad de Acceso a la Información Pública recibe la solicitud y verifica la claridad de la petición.
- Si la solicitud es errónea o no contiene todos los datos requeridos para localizar la información, la Unidad de Transparencia requiere al solicitante que aclare o complete ésta en un plazo de cinco días hábiles después de recibida.
- Si el solicitante no aclara o completa la solicitud dentro de los tres días hábiles siguientes al requerimiento, ésta será desechada.
- Aclarada la solicitud, inicia el trámite y procede a la localización de la información.
- Si la información no está disponible por ser información clasificada, se comunica por escrito al solicitante.
- Si no tiene la información solicitada, debe informar y orientar por escrito al solicitante.
- Si es competente para conocer de la solicitud de información, y ésta es clara y la información está disponible al público en medios impresos o electrónicos, comunicará por escrito al interesado: la fuente, lugar y forma en que puede consultar, obtener, reproducir o adquirir la información y, en su caso, costo del material para su reproducción.
- El término de diez días para entregar la información solicitada, comenzará a contar a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud, o bien de aquel en que se aclare o complete ésta.
- Cuando medie circunstancia que haga difícil reunir la información solicitada, por única ocasión y en forma excepcional el plazo se podrá prorrogar por otros diez días hábiles, lo que se informará al solicitante antes del vencimiento del plazo a que se refiere el artículo 145 de la ley de la materia.

De las constancias que corren agregadas en autos se observa que no existe registro donde conste que el escrito presentado por el aquí recurrente, haya sido canalizado ante la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

Por lo que, es indudable que el titular de la unidad de acceso del ente obligado no tiene conocimiento de la solicitud de información que formuló el promovente y por consiguiente no siguió el procedimiento que marca la ley para dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, por lo que tal circunstancia no solo le ocasiona un perjuicio al recurrente sino también al sujeto obligado, toda vez que no se le otorgó su garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por las razones antes expuestas y con fundamento en el artículo 4° de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información;

ACUERDA

PRIMERO. Se regulariza el procedimiento del recurso de revisión por las consideraciones vertidas en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena **remitir** al domicilio de la **Unidad de Acceso a la Información del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia**, el escrito presentado ante la Dirección Jurídica y Consultiva, por el ciudadano Pedro González Urbano, lo anterior a efecto de que dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo le dé contestación al promovente en el domicilio señalado en el citado escrito.

TERCERO. Una vez atendida la solicitud de información, el sujeto obligado deberá informar de inmediato a este órgano el cumplimiento que le haya dado a la misma.

CUARTO. Dígasele a la parte recurrente que cuenta con un plazo de quince días hábiles a partir de que se haga de su conocimiento la respuesta de mérito o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 153 de la Ley 875.

NOTIFÍQUESE el presente acuerdo en términos de Ley.

Así lo acordaron los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos